



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ejecutivo No. 2022-00325

Referencia: EJECUTIVO No.110013103045 2022 00 325 00

Demandante(s): BANCOLOMBIA S.A

Demandado(s): COMERCIALIZADORA DAPAL SAS, REINALDO ALIRIO SOTO TORRES y GABRIEL ALEXANDER SOTO MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado 18 de julio de 2022 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago, a su turno, la intimación de los ejecutados Comercializadora Dapal Sas, Reinaldo Alirio Soto Torres Y Gabriel Alexander Soto Martínez se surtió de manera personal, quienes dentro del término de ley permanecieron silentes.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como báculo de la ejecución, se entrevé que los mismos llenan a plenitud las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso, para ser tenidos como títulos valores pagaré, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

Según los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone medios de defensa en el término otorgado por la ley, se dictará auto que siga adelante con la ejecución y ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando a su vez en costas a la parte pasiva.

En el asunto de autos, precisamente, el demandado se notificó en legal forma, sin que hubiera formulado excepciones dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal aludida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

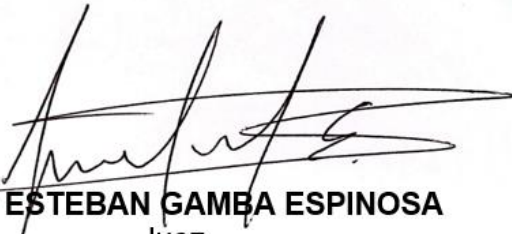
PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$12.099.498**.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 22 del 21 de marzo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria